

## ¿DA CLASE EL ORIENTADOR/A?

No se trata de alentar la controversia, sino más bien contribuir a clarificar dudas y confusiones existentes al respecto.

La asignación de docencia a los orientadores/as con destino en centros educativos públicos de secundaria, no ha estado exenta de controversia debido, principalmente, a la disparidad de situaciones, pues mientras que hay institutos que priorizan otras muchas funciones atribuidas al orientador/a y flexibilizan la horquilla de sus periodos lectivos, (entre 6 y 9), o incluso se le dispensa de éstos; en el extremo contrario, otros institutos completan el horario lectivo asignándole materias del curriculum de lo más variadas y hasta, en algunos casos, extravagantes.

Pasaré por alto la discusión sobre si la dedicación profesional del orientador/a ha de tener o no la consideración de "docente", dado que la misma pertenencia al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria ya predetermina de entrada dicho carácter.

No se trata aquí de alentar la controversia, sino más bien contribuir a clarificar las dudas y confusiones existentes al respecto, con ayuda de las referencias normativas y de las pocas aclaraciones dictadas por las administraciones competentes.

Una reciente orden de nuestra Consejería de Educación por la que se resuelve el recurso de reposición presentado por un orientador, compañero de la A.C.L.P.P. que nos la remite y a quien agradecemos, esclarece algunos aspectos relevan-

tes que, por su novedad, conviene difundir.

### La asignación de materias al orientador/a?

Aceptando, pues, que, en la práctica, el trabajo del orientador/a, con destino en la etapa secundaria, tiene consideración docente. Y dando por hecho que su dedicación lectiva se fija, por parte de la organización del centro, atendiendo a las necesidades existentes y a la priorización de sus funciones, ajustándose a cada caso en particular y buscando la mayor eficiencia; la asignación de materias habría de ceñirse a lo establecido en el R.D. 1834/2008<sup>1</sup> que en su artículo 3º, dedicado a la asignación de materias en educación secundaria obligatoria y bachillerato, establece que: "4. Los funcionarios de los cuerpos de *catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad «orientación educativa» realizarán tareas de orientación y, además, podrán desempeñar docencia en aplicación de lo que dispone el artículo 5º*", que a tal efecto señala que las administraciones educativas determinarán la atribución de las materias optativas que establezcan en la educación secundaria obligatoria y el bachillerato a los profesores de las diferentes especialidades docentes.

Dicho artículo hace que quepan pocas dudas respecto al carácter "docente" de la

dedicación profesional del orientador/a; aunque deja por precisar en qué materias, siempre que sean de carácter optativo, estaría cualificado para impartir la docencia.

El real decreto traslada a cada administración autonómica la responsabilidad de concretar cuáles serán las materias optativas que podrán impartir los orientadores/as.

(Es el caso, por ejemplo, del *Gobierno de La Rioja* que, a través de la Orden 21/2008, deja meridianamente clara la asignación de la materia de "Psicología" al profesorado de orientación educativa. No así nuestra Consejería de Educación que, si bien regula la "Psicología" como asignatura optativa en el bachillerato mediante la Orden 1061/2008, por la que se regula la implantación y el desarrollo del bachillerato en la Comunidad, obvió asignarla a ningún departamento didáctico).

Pues bien, la última Instrucción de 27 de agosto de 2010 relativa a la organización y funcionamiento de los Departamentos de Orientación de la Comunidad de Castilla y León para el curso 2010/2011<sup>2</sup>, desaprovecha la oportunidad de haber concretado la atribución docente de los orientadores/as cuando sólo señala que: "2. El profesorado de enseñanza secundaria de la especialidad de orientación educativa asumirá las siguientes responsabilidades: (...) k) Asumir la docencia directa de los grupos de alum-

nos que le sean encomendados, de acuerdo a la normativa vigente". De nuevo imprecisión.

### ¿Qué normativa es la vigente?

Hay que acudir a la Orden de 29 de junio de 1994, por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria. En ella, artículo 83, se indica que el horario semanal ha de estar organizado: "a) Entre seis y nueve períodos lectivos, dedicados a impartir materias optativas relacionadas con su especialidad y a la atención de grupos de alumnos que sigan programas específicos, según determine la jefatura de estudios. (...)". Para, a continuación, artículo 84, señalar que: "La atención a grupos de alumnos que sigan programas específicos al que se refiere el apartado a) del punto anterior, se considerará lectiva siempre que se realice de forma sistemática, con actividades programas y con horario establecido para los alumnos, aun cuando éstos puedan cambiar a lo largo del curso en función de sus necesidades de apoyo. (...)".

Se trata de una instrucción muy poco precisa, pues ni detalla las materias optativas relacionadas con la especialidad, ni especifica cuáles son los grupos de alumnos que siguen programas específicos.

### ¿Qué materias puede impartir el orientador/a?

Por lo que hace a la primera de las anteriores atribuciones —la de impartir materias optativas relacionadas con la

especialidad— encontramos una primera dificultad; la de determinar qué materias del curriculum guardan relación con la especialidad de "orientación educativa".

Como quiera que esta cuestión no se precisa en norma alguna, se ha de recurrir al criterio de la dirección del centro, quien, de acuerdo al artículo 48.4 del R.O.C.<sup>3</sup>, "*Cuando en un centro se impartan materias o módulos que o bien no están asignadas a un departamento, o bien pueden ser impartidas por profesores de distintos departamentos y la prioridad de su atribución no esté establecida por la normativa vigente, el director, a propuesta de la comisión de coordinación pedagógica, adscribirá dichas enseñanzas a uno de dichos departamentos. (...)*".

Lo cual ha suscitado, en más de una ocasión, dilemas cuando no discrepancias. Como ejemplos documentados, citaré dos, distantes en el tiempo, ya que el problema viene arrastrándose hace mucho.

El primero es el referido a una consulta cursada en 1999 al servicio de inspección debido a la discrepancia sobre qué departamento ha de asumir la impartición de la asignatura de "psicología"; si el de filosofía o el de orientación. El dilema se resuelve alegando el artículo 92. d) de las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los I.E.S.<sup>4</sup>, que establece que cuando haya enseñanzas asignadas a un departamento que deban ser impartidas por profesores de otros, se procederá a determinar qué materias son las más adecuadas, en función

de la formación de los profesores que se hagan cargo de ellas.

En consecuencia, la "psicología" debe asignarse a un departamento, a criterio del director, pero sin que haya establecida ninguna prioridad.

El segundo ejemplo es muy reciente. La dirección de un centro viene asignando la impartición del ámbito socio-lingüístico de un P.D.C. al orientador. Éste decide solicitar en el concurso de traslados una plaza de este perfil, siéndole denegada en la resolución del mismo. El orientador decide recurrir y logra la contestación al recurso, que concluye diciendo que "*un profesor de la especialidad de Orientación Educativa no tiene atribución docente para impartir las materias propias del ámbito socio-lingüístico*" y que "*sólo podrá tener atribución docente en la asignación de las materias optativas que las Administraciones Educativas determinen.*"

En ambos ejemplos, se obtienen aclaraciones, pero sigue sin precisarse la asignación de materias a los orientadores/as.

De forma similar ocurre con "*la atención de grupos de alumnos en programas específicos*". La indicación es excesivamente amplia, aunque tiene que ver con los cometidos del departamento de orientación en el apoyo al proceso de enseñanza-aprendizaje del alumnado.

Sirviéndonos de los anteriores ejemplos, no cabe otra que esperar a que la Administración se digne en determinar las materias optativas que podrían asignarse al orientador/a.

Sin embargo, y mientras tanto, pese a no existir concreción respecto a la docencia que podemos impartir, sí la hay sobre la que no podemos.

### ¿Y qué materias no puede impartir el orientador/a?

En primer lugar, y atendiendo a lo anterior, no podríamos impartir aquellas materias ya asignadas por la normativa a profesores/as de otras especialidades.

Es el caso de asignaturas como la Educación ético-cívica de 4º E.S.O., Educación para la ciudadanía, de 2º, o Historia y cultura de las religiones. O, como ya se ha referido, los ámbitos de los programas de diversificación curricular, o los de los módulos de los programas de cualificación profesional inicial, o los propios de la oferta específica para personas adultas.

En el caso de las optativas de refuerzo, no existe regulación alguna que mencione su asignación a ninguna especialidad docente. Pero sí se hace referencia, en la Orden 1047/2007<sup>5</sup>, a las materias que deben vincularse, lengua o matemáticas; materias de las que el orientador/a no es titular.

*"Artículo 5.- Materias optativas de refuerzo. (...). 5. El currículo de las materias optativas de refuerzo instrumental básico tendrá, respectivamente como referente el correspondiente al de las materias de Lengua castellana*

*y literatura y Matemáticas de primero y segundo curso"*

### La práctica docente del orientador/a

En definitiva, da la sensación de estarnos moviendo, tras tantos años de dedicación y presencia en los institutos, en un territorio todavía indefinido. La falta de concreción de las tareas docentes asignadas al orientador/a sigue generando incertidumbre, si no malestar, cada nuevo curso. Y nuestra Administración se muestra, en este aspecto, cautelosa pero lenta, resolviendo una a una las incidencias que se van sucediendo.

Se puede llegar a entender que la regulación de la casuística expuesta sea compleja debido a la diversidad de centros de secundaria; que debamos esperar al R.O.C. actualizado y adaptado a nuestro ámbito autonómico; que una revisión del actual modelo de orientación deberá priorizar la función asesora sobre la docente del orientador/a...; pero resulta necesario avanzar en la definición y concreción de su práctica docente, ya que ha de eliminarse esa sensación de "chico/a para todo", comodín errático "lo mismo para un roto, que para un descosido".

Con todo y eso, la función docente del orientador/a no debiera ni desdeñarse, ni descartarse. Al contrario, debidamente definida, puede suponer, en primer lugar, la oportunidad privilegiada de impli-

carse a fondo en la vida de las aulas y de la experiencia vital de quienes las llenan; los alumnos/as.

Y en segundo lugar, permitiría mantener el contacto diario con la realidad y las dificultades que conlleva el proceso de aprender, y el desafío de enseñar, o sea, el dar clase.

**Joan Miquel Sala Sivera**  
Presidente de la ACLPP

[Joan@orientagarciabernalt.com](mailto:Joan@orientagarciabernalt.com)

- 1 REAL DECRETO 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.
- 2 RESOLUCIÓN de 27 de agosto de 2010, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, por la que se dispone la publicación de la Instrucción de 27 de agosto de 2010 relativa a la organización y funcionamiento de los Departamentos de Orientación de la Comunidad de Castilla y León para el curso 2010/2011.
- 3 REAL DECRETO 83/1996 de 26 de enero por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria.
- 4 ORDEN de 29 de junio de 1994, por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria.
- 5 ORDEN 1047/2007, de 12 de junio, por la que se regula la impartición de materias optativas en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León.